

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 25 de octubre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100223419 (Reservada):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100223419, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gov.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia? En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento (s), disposiciones administrativas que lo originen). Por favor indique el número de solicitudes del trámite de - Solicitud de Devolución de saldos a favor del IMPAC por recuperar- que han recibido para sus sustanciación en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019, indicando además cuantas de ellas han sido favorables y cuantas han sido denegadas así como indicar el promedio de resolución de las solicitudes relativas del trámite mencionado dentro del mismo periodo, ¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardo en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo? y por último, el área, persona responsable y PLAZO REAL DEL TRÁMITE."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 111, 135 y 144 de la LFTAIP; en relación con el 104, 113, fracciones V y XIII, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); numerales Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 33 apartado A, en relación al 32, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), así como el criterio



18/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que respecto a la *"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia"*, respecto de *"Por favor indique si los trámites descargados del portal WEB gob.mx contiene la totalidad de los trámites que su institución sustancia En caso que existan más tramites, favor de enunciarlos, junto con su fundamento normativo (Ley, reglamento (s), disposiciones administrativas que lo originen) "... (sic), la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, adscrita a la AGSC, manifestó que no se cuenta con la información desglosada en la forma solicitada.*

Asimismo, proporcionó las direcciones electrónicas en las que se puede consultar la totalidad de los trámites que brinda el SAT, así como el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal y las Reglas de Comercio Exterior, ambas de 2019, para conocer a detalle los trámites.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que, de la búsqueda efectuada en sus archivos, no se identificó un documento con las características solicitadas, sin embargo, informó que, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2019, recibió 58 solicitudes de trámites de devolución del saldo a favor derivado del Impuesto al Activo por Recuperar (IMPAC).

Por otro lado, la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC manifestaron que de la consulta realizada en sus sistemas, archivos electrónicos, bases de datos, o similares, concluyeron que no se tiene registro de la información solicitada y proporcionaron la información estadística relacionada con el IMPAC por recuperar, relativa al periodo de enero a junio de 2019.

De igual forma, en cuanto a *"¿Cuál fue la primera solicitud recibida respecto del trámite requerido?, ¿cuánto tiempo tardó en resolverla? y ¿cuál ha sido el mayor tiempo que le ha llevado resolver una solicitud en dicho periodo?"*, informaron que el primer trámite recibido fue el 18 de enero de 2019 y tardó en resolverse 44 días y el mayor tiempo de resolución en el periodo solicitado es de 66 días.

Asimismo, respecto, a *"...el área, persona responsable..."*, informaron que el trámite solicitado es llevado a cabo por las Administraciones Centrales de Fiscalización al Sector Financiero, de Fiscalización a Grupos de Sociedades, y de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGGC y precisaron que los nombres de los titulares de dichas Administraciones se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su difusión pone en riesgo su vida y seguridad y puede causar un daño a la economía nacional.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, los oficios de reserva y prueba de daño, presentados por la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2", de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritas a la AGCC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que el nombre del Titular de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, el nombre del Titular de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades y el nombre del Titular de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscritos a la AGCC, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y seguridad, así como puede causar un daño a la economía nacional, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa a los nombres de los funcionarios adscritos a las Unidades Administrativas señaladas, constituyen información reservada, ya que su difusión permitiría la identificación y ubicación física de dichos servidores públicos, a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que le facilitaría a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra del personal de mérito o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, así como se trata de información relacionada con servidores públicos que intervienen en actos derivados de la LFPIORPI, de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Fiscalización al Sector Financiero "2".
Información clasificada: nombre del Titular de la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, responsable de las solicitudes de trámite de devolución del saldo a favor derivado del IMPAC.
Motivación: la información que se reserva obedece a que dicho personal tiene, entre otras atribuciones, el ejercicio de facultades de comprobación respecto a los sujetos que forman parte del sector financiero, entre los cuales se encuentran las Entidades Financieras, quienes a través de los actos, operaciones y servicios que realizan son consideradas como vulnerables en términos de la propia LFPIORPI, por lo que se advierte una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad del personal que realiza dichas funciones, así como del daño directo a la economía nacional. En ese sentido, es que, derivado de las acciones realizadas por el personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada han amenazado,



intimidado e incluso privado de la vida y la libertad a diversos servidores públicos, lo cual, incluso, ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos.

De esa manera, es que el otorgar el acceso a la información relativa al personal adscrito a la Unidad Administrativa de referencia, actualizaría el daño debido a que materializa el riesgo para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, de ahí, que no sea posible proporcionar esa información, toda vez que permitiría la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que le facilitaría a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra del personal de mérito o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Asimismo, la revelación de los datos del personal en cuestión impactaría directamente en la recaudación de las contribuciones y por consiguiente en la economía nacional, toda vez que el capital humano se vería afectado y con ello los recursos materiales y financieros de la Institución, lo cual consecuentemente, afectaría la recaudación fiscal, puesto que la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones, estaría viciada respecto de los datos conocidos por los sujetos obligados.

Así también, se compromete la seguridad nacional y se provoca un serio perjuicio a las facultades de vigilancia y control que ejercen actualmente las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, es que el dar a conocer la información solicitada, podría utilizarse por grupos transgresores del orden público que atenten en contra del personal que ejerce sus funciones, adicionalmente, estando latente la existencia de un riesgo por posibles represalias de quién es acusado por la comisión de presuntas conductas delictivas.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades.

Información clasificada: nombre del Titular de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, responsable de las solicitudes de trámite de devolución del saldo a favor derivado del IMPAC.

Motivación: la información que se reserva obedece a que dicho personal tiene entre otras atribuciones, el ejercicio de facultades de comprobación, por lo que se advierte una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad del servidor público que realiza dichas funciones, así como del daño directo a la recaudación fiscal.

En ese sentido, es que, derivado de las acciones realizadas por el personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada han amenazado, intimidado e incluso privado de la vida y la libertad a diversos servidores públicos, lo cual, incluso, ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos.

De esa forma, el otorgar el acceso a la información relativa al nombre del servidor público adscrito a la Unidad Administrativa de referencia, actualizaría el daño debido a que materializa el riesgo para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, de ahí, que no sea posible proporcionar esa información, toda vez que permitiría la identificación y ubicación física de ese servidor público, a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que le facilitaría a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra del personal de mérito o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Asimismo, la revelación de los datos del personal en cuestión impactaría directamente en la recaudación de las contribuciones y por consiguiente en la economía nacional, toda vez que el capital humano se vería afectado y con ello los recursos materiales y financieros de la Institución, lo cual consecuentemente, afectaría la recaudación fiscal, puesto que la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones, estaría viciada respecto de los datos conocidos por los sujetos obligados.

Así también, se compromete la seguridad nacional y se provoca un serio perjuicio a las facultades de vigilancia y control que ejercen actualmente las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, es que el dar a conocer la información solicitada, podría utilizarse por grupos transgresores del orden público que atenten en contra del personal que ejerce sus funciones, adicionalmente, estando latente la existencia de un riesgo por posibles represalias de quién es acusado por la comisión de presuntas conductas delictivas.

Fundamento: artículo 110 fracción V de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.

Información clasificada: nombre del Titular de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, responsable de las solicitudes de trámite de devolución del saldo a favor derivado del IMPAC.





Motivación: en virtud de que los servidores públicos de los cuales se reserva la información, tienen entre otras atribuciones, el ejercicio de facultades de comprobación respecto de sujetos que pudieran estar relacionados con la práctica de actos, operaciones y servicios que son consideradas como vulnerables en términos de la propia LFPIORPI, por lo que se advierte una situación de facto respecto de las condiciones de seguridad del personal que realiza dichas funciones, así como del daño directo a la economía nacional.

En ese sentido, es que, derivado de las acciones realizadas por el personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia organizada han amenazado, intimidado e incluso privado de la vida y la libertad a diversos servidores públicos del SAT, lo cual, incluso, ha sido divulgado en distintos medios de comunicación masivos.

De esa manera, es que el otorgar el acceso a la información relativa al nombre del servidor público adscrito a la Unidad Administrativa de referencia, actualizaría un daño, toda vez que materializa el riesgo para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, de ahí, que no sea posible proporcionar esa información, ya que permitiría la identificación y ubicación de dichas personas a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos; tanto públicas, como privadas, tales como institutos electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras; lo que le facilitaría a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra del personal de mérito o incluso, una vez identificados y ubicados, actuar en contra de sus familiares.

Asimismo, la revelación de los datos del personal en cuestión impactaría directamente en la recaudación de las contribuciones y, por consiguiente, en la economía nacional, toda vez que el capital humano se vería afectado y con ello los recursos materiales y financieros de la Institución, lo cual consecuentemente, afectaría la recaudación fiscal, puesto que la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de contribuciones, estaría viciada respecto de los datos conocidos por los sujetos obligados.

Es por lo antes expuesto, que al hacer pública la información referente al personal adscrito a la Unidad Administrativa de trato, se proporcionan elementos que servirían para evadir el cumplimiento de disposiciones fiscales, causando un serio perjuicio al fisco federal y se compromete la seguridad nacional, provocando un serio perjuicio a las facultades de vigilancia y control que ejercen actualmente las autoridades competentes.

En razón de lo anterior, es que el dar a conocer la información solicitada, podría utilizarse por grupos transgresores del orden público que atenten en contra del personal que ejerce sus funciones, adicionalmente, estando latente la existencia de un riesgo por posibles represalias de quién es acusado por la comisión de presuntas conductas delictivas.

Fundamento: artículo 110 fracciones V y XIII de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y



Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100222619 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222619, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Necesito la lista de Contribuyentes Incumplidos, que se les haya llevado acabo alguna diligencia de notificación (personal - buzón tributario) en el Estado de Nuevo Leon, y que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código Fiscal Federal.

FECHA DE BUSQUEDA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS

Todos los contribuyentes, incumplidos que la autoridad fiscal haya determinado un crédito fiscal en los meses AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2019

EXCLUSION DE BUSQUEDA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS

No incluir en la lista a los contribuyentes incumplidos, y que se les llevó acabo alguna diligencia de notificación por estrados.

TIPO DE CREDITO FISCAL, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS

Todo tipo de crédito fiscal, derivado de autoridades fiscales y aduaneras.

DETALLE DE LA LISTA, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS

La lista de contribuyentes incumplidos deberá de contener.

1.- Nombre o razón social del Contribuyente.

2.- Domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones.

3.- Actividad.

4.- Numero de oficio, contenido del mismo y fecha, de la resolución mediante el cual se determina el crédito fiscal.

5.- Medio de contacto, con el que la autoridad cuente para localizar al representante legal o contribuyente.

TIPO DE CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS, SUJETOS A LA LISTA QUE SE SOLICITA

Personas Físicas y Morales, que se les haya realizado alguna diligencia de notificación personal, o vía buzón tributario en el estado de Nuevo León.

TIPO DE SECTOR - ACTIVIDAD, EN CUANTO A LOS CONTRIBUYENTES INCUMPLIDOS.

listado global, todos los sectores."



Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Contribuyentes incumplidos, con créditos fiscales exigibles, a los que se les haya realizado alguna diligencia de notificación, en el estado de nuevo león, esto es, que se encuentren en el estado de nuevo león., justificación de no pago: Es información pública, de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal Federal."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Notificación, adscritas a la AGR, manifestaron que la información solicitada, está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada, se considera datos fiscales y solo puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Aunado a lo anterior, comunicó que en la página de internet del SAT se puede consultar la clave del RFC de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación, de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles, de conformidad con el artículo 69, fracción II, del CFF, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, la Administración de Notificación "1" y la Administración de Notificación "3", de la Administración Central de Notificación, adscritas a la AGR.



Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2", la Administración de Notificación "1" y la Administración de Notificación "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada, de acuerdo con lo siguiente:

- Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2".

Información clasificada: nombre o razón social de los contribuyentes que en el Estado de Nuevo León, tengan créditos fiscales que siendo exigibles no se encuentren pagados o garantizados, por el periodo de agosto y septiembre de 2019, así como actividad; número de oficio, contenido del mismo y fecha de la resolución determinante del crédito.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Notificación "1".

Información clasificada: nombre, denominación o razón social de personas físicas y morales a la cuales se le ha llevado a cabo una notificación personal, domicilio fiscal, y para recibir notificaciones, medio de contacto para localizar al representante legal o contribuyente, en los meses de agosto y septiembre de 2019.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II de la LFTAIP, 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Notificación "3".

Información clasificada: nombre o razón social de los contribuyentes incumplidos que se les haya llevado a cabo alguna diligencia de notificación personal o vía buzón tributario en el Estado de Nuevo León, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados que siendo exigibles no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, por el periodo de agosto y septiembre de 2019, así como domicilio fiscal, y para oír y recibir notificaciones, actividad, número de oficio, contenido del mismo y fecha de la resolución determinante del crédito, y medio de contacto con el que la autoridad cuente para localizar al representante legal o contribuyente.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100222719 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222719 con la modalidad de entrega "Copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El respecto, me permito solicitar de la manera más atenta una copia simple del oficio 325-SAT-IV-D-1341 de fecha del 22 de abril de 1998, remitido por la Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fines de información pública. Sin más por el momento, quedo en espera"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 136, 141 y 143 de la LFTAIP, la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "I", de la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, adscrita a la AGJ, manifestó que de la búsqueda efectuada en sus archivos físicos y electrónicos no se cuenta con el oficio

número 325-SAT-IV-D-1341, de fecha del 22 de abril de 1998, remitido por la entonces Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ya que dicho documento causó baja documental, en virtud de que cumplió con su plazo de conservación, toda vez que con oficio número 600-04-08-20113-14747, de fecha 18 de septiembre de 2013, se solicitó a la Subadministración de Almacén y Archivo, la baja documental de diversos archivos de los ejercicios de 1997 a 2006, entre los cuales se encontraba la documentación requerida.

Aunado a lo anterior, comunicó que mediante oficio DG/DSNA/0073/2014, de fecha 09 de octubre de 2014, la Dirección del Sistema Nacional de Archivos emitió el Dictamen de Valoración Documental, en el que consideró viable la baja definitiva y mediante acta de baja documental y Dictamen de Valoración Documental de fecha 09 de octubre de 2014, se procedió a realizar la baja documental como patrimonio nacional, motivo por el cual declaró la inexistencia de la información.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta proporcionada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1", en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración de Normatividad en Impuestos Internos "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: oficio número 325-SAT-IV-D-1341, de fecha del 22 de abril de 1998, remitido por la entonces Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, de la SHCP.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, se conoció que no se cuenta con el oficio número 325-SAT-IV-D-1341, de fecha del 22 de abril de 1998, remitido por la entonces Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, de la SHCP, ya que dicho documento causó baja documental, en virtud de que cumplió con su plazo de conservación, toda vez que con oficio número 600-04-08-20113-14747, de fecha 18 de septiembre de 2013, se



solicitó a la Subadministración de Almacén y Archivo, la baja documental de diversos archivos de los ejercicios de 1997 a 2006, entre los cuales se encontraba el oficio requerido y mediante oficio G/DSNA/0073/2014, de fecha 09 de octubre de 2014, la Dirección del Sistema Nacional de Archivos emitió el Dictamen de Valoración Documental, en el que consideró viable la baja definitiva y mediante acta de baja documental y Dictamen de Valoración Documental de fecha 09 de octubre de 2014, se procedió a realizar la baja documental como patrimonio nacional.

Fundamento: artículo 141, fracción II de la LFTAIP.

Tercero.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100223819 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100223819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El monto recaudado derivado del pago de derechos realizados con relación al trámite SEMARNAT-03-064 Aprovechamiento forestal e impacto ambiental a cargo de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos desde 2010 hasta 2018."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP) y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

e) Folio 0610100223919 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100223919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"Monto recaudado derivado del pago de derechos realizados con relación al trámite SEMARNAT-03-066 Cambio de uso de suelo forestal e impacto ambiental o el trámite similar a cargo de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos desde 2010 hasta 2019. Desagregar por por año de acuerdo a los conceptos y el número de pagos recibidos por cada uno de ellos donde se incluya la clave de referencia del DPA (nueve caracteres numéricos), ejercicio, entidad en la que se realizó el servicio, la descripción del concepto, el número de servicios/contenedores y la cantidad recibida de acuerdo a los conceptos que se especifican a continuación 1) Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular. 2) Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional. C."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

f) Folio 0610100224019 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100224019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Monto recaudado derivado del pago de derechos realizados con relación al trámite SEMARNAT-03-003-B Aprovechamiento para recursos maderables en selvas tropicales mayores a 20 hectáreas, especies de difícil regeneración y zonas naturales protegidas en ejidos y/o comunidades agrarias o bien, el trámite similar sobre aprovechamiento de recursos maderables. Desagregar la información por año de acuerdo con los conceptos y el número de pagos recibidos por cada uno de ellos donde se incluya la clave de referencia del DPA (nueve caracteres numéricos), ejercicio, entidad en la que se realizó el servicio, la descripción del concepto, el número de servicios/contenedores y la cantidad pagada."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



g) Folio 0610100224119 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100224119, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El monto recaudado por año derivado del pago de derechos realizados con relación al trámite SEMARNAT-02-001 Cambio de uso de suelo en terrenos forestales o el trámite similar (Artículo de la LFD 194-M-I). Desagregar por año de acuerdo a conceptos y número de pagos recibidos".

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP y a la AGR.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que se está integrando la información que se entregará al solicitante, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información